

Constancia secretarial: Pasa al despacho del señor juez a fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 27 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO ENTRE
CONCUBINOS.
DEMANDANTES: AMBROSINA HURTADO VIUDA DE RESTREPO.
DEMANDADOS: MARI DEL ROSARIO ARANGO ROA, LARY MARINO
ARANGO.
RADICACIÓN: 2015-329.

AUTO # 737.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 27 de julio de 2021, que negó la solicitud de vincular como Litis consorte necesario al señor JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO.

Fundamenta el apoderado su recurso insistiendo en que como el proceso versa sobre una sociedad comercial de hecho fundamentada en el ejercicio de una empresa (actividad, conforme al código de comercio) o similares, que fue ejecutada en un predio donde a su vez funciona el establecimiento de comercio propiedad del señor José Alejandro Campo Arango, está por definirse entonces que actos jurídicos son imputables a la sociedad comercial de hecho formada entre Ambrosina Hurtado viuda de Restrepo y Oscar Marino Arango Ruiz, a la par de cuales al señor José Alejandro Campo Arango, por lo que necesariamente deberá pronunciarse como sujeto de imputación de los actos jurídicos (entiéndase bienes, derechos y obligaciones) en cualquiera de sus extremos y sobre los que deberá adoptarse una decisión uniforme (en el sentido de que se dispondrá de derechos pecuniarios reales o personales, véase usufructos, propiedad, créditos, etc.).

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandante procedió a pronunciarse sobre dicho recurso, oponiéndose a su prosperidad.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver dentro del presente auto corresponde a determinar si es procedente revocar el auto atacado y en su lugar vincular, como litisconsorte necesario por pasiva, al señor JOSE ALEJANDRO CAMPO ARANGO, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAGOS DE PESCA LA FORTUNA.

En aras de resolver el anterior interrogante, debe entonces transcribir el contenido del artículo 61 del CGP que sobre la integración del Litis consorte necesario estipula:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (subrayas por fuera del texto original).

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De conformidad con lo anterior, la integración del litis consorcio se hace necesaria cuando quiera que el proceso trate de relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de forma conjunta y que no sea posible decidir el asunto sin la comparecencia de todos los sujetos de dichas relaciones o que hayan intervenido en tales actos.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la presente demanda trata sobre la liquidación de la sociedad de hecho que conformaron los señores AMBROSINA HURTADO y OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ, sociedad de hecho que fue declarada mediante sentencia de 21 de marzo de 2019 proferida por este despacho, en la cual se estipuló expresamente que harían parte de dicho patrimonio social, lo derivado de la explotación económica que en común tenían los mencionados socios en el negocio de renta de capital y en los lagos deportivos de pesca en el sitio denominado La Fortuna, por lo que es claro que los únicos que tienen legitimación por activa y por pasiva, son los socios de aquella sociedad, y en este específico caso, los herederos de uno de ellos que a la fecha ya se encuentra fallecido, cuestión última que fue la causa de la disolución de aquella sociedad.

Ahora bien, lo anterior en modo alguno quiere decir que con ello se afecte el patrimonio que otras personas, ajenas a los que conformaron aquella sociedad, y tengan en el aludido negocio (lagos de pesca La Fortuna), pues lo cierto es que lo único susceptible de liquidarse dentro del presente asunto, son los bienes, ganancias, o porcentajes de propiedad de la sociedad de hecho y que sean derivados de aquel negocio, por lo cual, en manera alguna se verá afectado el patrimonio de terceras personas, y, en consecuencia, no halla razón el juzgado en el planteamiento del recurrente, respecto a la afectación de bienes y patrimonio de la persona con quien solicita se integre el contradictorio, pues ella no hizo parte de la sociedad que aquí se liquida, amen que en el presente asunto, deberá de todas formas probarse la propiedad de los bienes y/o calidad de sociales de los mismos, a liquidar en cabeza de las partes que integraron la sociedad que aquí se liquida, lo que descarta entonces la necesidad de integrar al asunto, personas ajenas a pluricitada sociedad de hecho.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira-Risaralda, que, en auto de 28 de febrero de 2019, sobre las partes que integran una liquidación de sociedad patrimonial expuso:

“En el caso de la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, que es la que aquí se ventila, no cabe la menor duda de que serán partes en el proceso los compañeros permanentes, pues es entre ellos que debe procederse a la distribución de los bienes que quedaron involucrados en esa comunidad. Nadie más, a menos, claro está, que uno de ellos hubiese fallecido, caso en el cual, los causahabientes, como continuadores de su voluntad, podrán impetrarla o enfrentarla. Tan claro es ello, que el mismo artículo 523 del C.G.P. señala que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, y que de esa demanda se debe correr traslado al otro cónyuge o compañero permanente.

Así que no hay lugar a elucubraciones: las partes son los cónyuges o los compañeros permanentes, con lo que la posibilidad de hablar de un litisconsorcio en eventos de esta naturaleza, solo podría darse en la medida en que deban intervenir los herederos de uno de ellos, porque allí sí habría que citar, como necesarios, a los determinados y a los indeterminados (art. 87 CGP)”.

Finalmente, teniendo en cuenta que se interpuso como subsidiario el recurso de apelación, contra la decisión recurrida, dicha alzada resulta improcedente, teniendo en cuenta que tal decisión no hace parte del listado taxativo del artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra disposición especial de aquel código adjetivo, por lo que se negará su concesión por resultar improcedente la alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 27 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, por improcedente.

TERCERO: Notificar la presente providencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 17 NOVIEMBRE DE 2021. Notificado por anotación en el estado No. 194 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
